Expediente: **1483/25**
Carátula: **LOPEZ WALTER ANTONIO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - PALACIO, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
20242006101 - LOPEZ, WALTER ANTONIO-ACTOR
90000000000 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1483/25

H105036207118

JUICIO: LOPEZ WALTER ANTONIO c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S. A. U. s/ AMPARO. Expte. N°1483/25.

San Miguel de Tucumán, 28 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA

En autos se presenta el letrado Martin Pablo Palacios MP. 4844; actuando en representación del Sr. WALTER ANTONIO LOPEZ, DNI 27.886.983, con domicilio en Alberdi s/n, El Chañar, Burruyacu, Provincia de Tucumán, conforme poder ad litem que adjunta.

Promueve acción en contra de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU ART SA, CUIT 33707366589 con domicilio en Rondeau n° 875 de la ciudad de San Miguel de Tucuman; reclamando la suma de $1.177.147,82 en concepto de diferencias en la Indemnización por Incapacidad Laboral Parcial Definitiva (Art. 14 inc 2 ley 24.557) y su correspondiente adicional Art. 3° ley 26.773.

Asimismo solicita la inconstitucionalidad del Art 46 inc. 1 Ley 24.557 y de los Arts. 8, apartado 3, 21 y 22 de la LRT.

Expone que el actor se desempeñaba como chofer para la firma Transporte Hacha de Piedra SRL y que el día 29/06/23, mientras verificaba un desperfecto mecánico del camión en la banquina, una motocicleta colisionó contra el vehículo, sufriendo fractura de diáfisis de tibia izquierda sin

desplazamiento y limitación funcional de rodilla derecha.

Manifiesta que recibió las prestaciones médicas, fue intervenido quirúrgicamente, realizó fisioterapia y obtuvo el alta médica el 02/11/2023. Señaló que, tramitado el expediente administrativo n° 611071/23 ante Comisión Médica, mediante dictamen de fecha 28/06/2024 se determinó una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 13,48%, abonándole la ART la suma de $11.860.727,80.

Cuestiona la liquidación practicada por considerar erróneo el cálculo del IBM, sosteniendo que no se incluyeron conceptos remunerativos, no remunerativos ni SAC proporcional conforme art. 12 LRT y Decreto 669/19, estimando que debió percibir la suma de $13.037.875,60, por lo que reclamó la diferencia de $1.177.147,82, o lo que en más o en menos surja de la prueba.

Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y defendió la admisibilidad de la vía de amparo alegando arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el obrar de la demandada, inexistencia de otra vía judicial más idónea, actualidad del perjuicio y simplicidad de la cuestión debatida.

Pide además la aplicación de intereses compensatorios, moratorios y punitorios conforme normativa y jurisprudencia invocadas, con costas a la demandada.

Finalmente practica planilla por diferencias, cita el derecho y la jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Corrido el pertinente traslado la accionada dejó vencer el plazo legal para presentar su contestación, y por decreto del 16/03/26 se tiene por incontestada la demanda, se ordena la apertura de la causa a prueba y su producción.

Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, a saber: PARTE ACTORA: 1) prueba documental: producida. 2) prueba documental en poder de terceros: producida. 3) prueba informativa: producida.. PARTE DEMANDADA: no ofreció pruebas.

Emitido el dictamen fiscal respecto a los planteos de inconstitucionalidad del accionante; por decreto del 28/05/26 se ordenó el pase de la causa a despacho para el dictado de sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de su INCONTESTACIÓN, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, conforme con el art. 214, inc. 5 CPCC (supletorio) son las siguientes: **1)** Determinar vinculo laboral con Transporte Hacha de Piedra SRL, contrato con la ART demandada y el accidente de trabajo; **2)** Admisibilidad de la vía de amparo; **3)** Planteos de inconstitucionalidad; **4)** Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las diferencias reclamadas en la demanda. Intereses y planilla; **5)** Costas y honorarios.

II. Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Conforme a lo normado por el art. 214 inc. 5 del CPCC (supletorio), se procede a continuación al tratamiento y resolución de cada una de ellas por separado.

<u>Primera Cuestión:</u> vinculo laboral con Transporte Hacha de Piedra SRL, contrato con la ART demandada y el accidente de trabajo.

En este orden, considero que tales extremos se encuentran acreditados mediante los elementos probatorios producidos en la causa, particularmente a través de la prueba documental acompañada con la demanda y de la prueba informativa incorporada en autos -historia laboral de ANSES, Dictamen Médico de la SRT en el Expediente n° 611071/23 y comprobante de pago de Incapacidad Laboral Definitiva de fecha 10/07/2024- de los que surge que:

1. El Sr. Walter Antonio López sufrió un accidente de trabajo el día 29/06/2023 mientras se encontraba prestando tareas laborales. Refirió que, al descender del camión, una motocicleta que circulaba sin luces colisionó contra él, provocándole "fractura de diáfisis de tibia izquierda con traumatismo de pierna izquierda y fractura de tibia operada". Asimismo, que el día 02/11/2023 la ART Federación Patronal Seguros le otorgó el alta médica, iniciando posteriormente el trámite ante la SRT.

2. Se encuentra acreditado, mediante los recibos de haberes acompañados por la firma Transporte Hacha de Piedra SRL y el historial de aportes de ANSES, que el actor se desempeñaba como dependiente de dicha empresa y que ésta tenía contratada, al momento del siniestro, a la ART demandada.

3. En fecha 28/06/2024, la Comisión Médica n° 01 de Tucumán determinó que el actor presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 13,48%.

4. El siniestro fue reconocido por Federación Patronal Seguros SAU, quien, en consecuencia, practicó la liquidación correspondiente y puso a disposición del actor la suma de $11.860.727,87.

<u>Segunda Cuestión:</u> Procedencia de la vía de la acción de amparo.

El actor inicia acción de amparo con el objeto de obtener el cobro de diferencias derivadas del pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Parcial Permanente.

Afirma que la procedencia de la acción intentada se da al configurarse un supuesto de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la liquidación efectuada por la Aseguradora, la cual vulnera derechos de raigambre constitucional.

Considero que resulta aplicable al presente caso lo resuelto por la CSJT en la causa “Veliz Victor Hugo Vs. La Caja Art S.A. S/ Amparo” sentencia n° 673 del 30/05/2017. En aquella oportunidad, el Tribunal señaló: *“En cuanto a la idoneidad de la vía de amparo para tramitar el reclamo planteado por el actor, cabe recordar que este Tribunal tiene dicho, sobre una cuestión similar a la propuesta en autos, que “la cuestión sobre la que se controvierte en autos no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe la dificultad que se pregona. En mi opinión, no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección, ya que representa un tópico esencialmente de derecho la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 15 inciso 2, 18 y 19 de la Ley N° 24.557. Para decidir tal temática no se aprecia mayores inconvenientes -que no sean los propios de cualquier tarea hermenéutica-, ni mucho menos la necesidad de incursionar en aspectos fácticos que no puedan ser determinados en un proceso urgencista como el de marras” (CSJT, sentencia N° 984 del 16/12/2011, “Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo”)”*

La admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante, y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de

material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos.

Por consiguiente, la vía del amparo elegida por la parte actora resulta idónea para entender en la presente cuestión. Así lo declaro.

Tercera cuestión Planteos de inconstitucionalidad: art. 46 inc. 1 de la LRT, arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT.

3.1. Inconstitucionalidad del artículo 46 LRT. El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta en virtud que la demandada no contestó la demanda y en consecuencia no opuso excepción de incompetencia ni pidió la radicación del juicio por ante la Justicia Federal, habiéndose sustanciado completamente el juicio por ante este Juzgado. Por lo considerado, en tanto la competencia de los tribunales ordinarios locales no fue resistida por la parte demandada, quien aceptó de forma tácita la competencia de los tribunales elegidos por la parte actora para la promoción de la demanda, deviene en abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

En consecuencia, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la LRT, por ser inoficioso. Así lo declaro.

3.2. Inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT. Analizadas las previsiones normativas en cuestión, surge con claridad su relación con la intervención de organismos administrativos, es decir de las comisiones médicas jurisdiccionales. En virtud de que en la presente causa no se encuentra en discusión el paso del trabajador accidentado ante las Comisiones Médicas, ni tampoco es controvertido el porcentaje de incapacidad que ésta determinara en fecha 07/08/24, el tratamiento de dicha inconstitucionalidad deviene abstracto. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las diferencias reclamadas en la demanda. Intereses y planilla.

- Expone la parte actora que la demandada practicó una liquidación errónea de la prestación por incapacidad laboral derivada del accidente de trabajo, omitiendo incluir los conceptos no remunerativos que integran el salario conforme lo dispone el Convenio N° 95 de la OIT. Señala que el IBM se encuentra mal cuantificado, y que no se dió cumplimiento con lo dispuesto en el art. 12 de la LRT en su redacción vigente según lo dispuesto por el Decreto 669/19 y del decreto 334/96, lo que redujo indebidamente el monto indemnizatorio previsto en el artículo 14, inciso 2°, apartado a), de la Ley 24.557, y del pago del art. 3 de la Ley 26.773.

- Se encuentra admitido el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica interviniente como el pago de la suma de $11.860.727,87, realizado por Federación Patronal Seguros SAU en fecha **10/07/2024**.

En virtud de ello, se advierte que la litis ha quedado delimitada a dilucidar la procedencia o no de las diferencias en la liquidación de los rubros reclamados:

4.1. Diferencia en el pago del art. 14, inc. 2, ap. a) de la LRT.

Con el dictamen firme emitido por la Comisión Médica, ha quedado acreditado en autos que el trabajador padece una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 13,48% como consecuencia de una accidente laboral.

Dicho dictamen fue notificado a la aseguradora de riesgos del trabajo con fecha 28/06/2024. Frente a ello, la demandada interpuso recurso, siendo el pronunciamiento ratificado por la SRT en fecha 07/08/2024. Posteriormente, el dictamen fue nuevamente recurrido, advirtiéndose un error material

en su redacción, el cual fue aclarado en los siguientes términos: “Por error involuntario se consideró limitación funcional de rodilla contralateral, debiendo decir homolateral”. En consecuencia, mediante resolución de fecha 07/08/2024 se dejó sin efecto la referencia a “rodilla contralateral”, manteniéndose ratificado en lo demás el dictamen oportunamente emitido.

Seguidamente la Aseguradora demandada procede a efectuar una liquidación y a poner a disposición de la parte actora la suma total de $11.860.727,87, conforme surge del comprobante de transferencia bancaria 10/07/24.

Sin embargo, la aseguradora no acreditó los parámetros utilizados para efectuar la liquidación, ni los conceptos imputados conforme a las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias, como tampoco haber procedido al pago íntegro de las prestaciones derivadas de su correcta aplicación.

En ese contexto considero que la liquidación practicada resultó deficiente, dado que se calculó únicamente sobre haberes sujetos a aportes, excluyéndose ítems no remunerativos que surgen de los recibos salariales. Esta metodología redujo el promedio salarial base y, en consecuencia, el monto de la prestación, afectando el derecho de propiedad del actor.

Tal proceder se halla en abierta contradicción con lo dispuesto por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Decreto-Ley N° 11.549/56, conforme el cual deben considerarse remuneración todas las contraprestaciones que el trabajador perciba como consecuencia del contrato de trabajo, independientemente de la denominación que se les otorgue. Estos conceptos denominados “no remunerativos” constituyen, en realidad, incrementos salariales generados por la prestación efectiva de tareas, forman parte del haber habitual y se incorporan al patrimonio del trabajador.

Lo argumentado por la parte actora resulta atendible, pues la exclusión de tales rubros vulnera el concepto de remuneración receptado por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo y por el citado Convenio N° 95 de la OIT. Asimismo, dicha exclusión contraría el principio de supremacía de los tratados internacionales respecto de las leyes internas, consagrado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, a los fines de determinar el Ingreso Base Mensual (IBM) deben incluirse los rubros no remunerativos que surjan de los recibos de haberes, en tanto

Respecto a la naturaleza jurídica del concepto salario y su protección constitucional y supranacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la cuestión en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A." (Fallos; 332:2043), dejó establecido que, incluso, los ítems “no remunerativos” que se abonan a todo trabajador forman parte de la base para el cálculo de las indemnizaciones.

Todas las prestaciones de naturaleza salarial deben considerarse como parte integrante de la remuneración, haciendo caso omiso a las incorrectas denominaciones que el legislador pudiera atribuir a dichas prestaciones. En este sentido, Fernández Madrid ("Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, T° II, p. 1331) sostiene, con criterio que comparto, que cualquiera sea la causa del pago del empleador, "la prestación tendrá carácter salarial si -como enseña Justo López- se dan las dos notas relevantes del concepto jurídico del salario consistentes en que, en primer lugar, constituya una ganancia (ventaja patrimonial) para el trabajador y en segundo término, que se trate de la retribución de los servicios de éste...es decir... como contrapartida de la labor cumplida", condiciones que se cumplen con las sumas que surgen de los recibos de sueldo acompañados.

Por ello, resulta adecuado que para la determinación del IBM del trabajador, de acuerdo al art. 12 vigente de la LRT, la Convención de la OIT 95 y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria al respecto, se adicione como base para el cálculo de la indemnización a las sumas recibidas que surgen de los recibos de sueldo de la parte trabajadora, aún aquellos que puedan haberse

denominado como “rubros no remunerativos”.

- Ahora bien, practicada la liquidación conforme los parámetros mencionados, se verifica una diferencia en el Ingreso Base Mensual utilizado por la aseguradora demandada, lo cual repercute directamente en el monto debido en concepto de la prestación prevista en el artículo 14, apartado 2°, inciso a) de la Ley N° 24.557. Es así que se abonó una suma menor a la adeudada en tal concepto. En consecuencia, corresponde hacer lugar al reclamo por diferencias indemnizatorias por este concepto conforme surge de la planilla de condena incorporada en la presente sentencia. Así lo considero.

Asimismo, las sumas abonadas por la demandada en concepto de la indemnización dineraria de pago único y el adicional de pago único serán consideradas como pago a cuenta y descontadas de la planilla de condena.

4.2. Adicional de pago único art. 3 Ley 26.773.

En el caso, el accidente de trabajo se encuentra reconocido por la ART, con determinación de porcentaje de incapacidad y pago de la prestación prevista en el art. 14 apartado 2°, inciso a) de la LRT, extremos que no han sido controvertidos.

El art. 3° de la Ley 26.773 establece que, cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o mientras el trabajador se encuentre a disposición del empleador, corresponde el pago de una indemnización adicional del 20% sobre las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos del trabajo.

Dado que la patología resultante se vincula causalmente con el accidente de trabajo sufrido y deriva del riesgo propio de la prestación laboral, se verifica el presupuesto legal para la aplicación del citado adicional.

En consecuencia, corresponde admitir el reclamo y ordenar el pago de las diferencias de indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3° de la Ley 26.773, calculada sobre la prestación que debió abonar conforme art. 14 apartado 2°, inciso a) de la LRT. Así lo declaro.

Base de cálculo: para el cálculo de las indemnizaciones se tomarán los recibos de haberes acompañados por la parte actora o en la prueba informativa producida por esta, incluidos los conceptos correspondientes al Sueldo Anual Complementario (SAC), con los cuales se determinara las bases salariales de calculo.

Luego, conforme al inc. 2 de art. 12 de la LRT, el IBM del trabajador (ingreso base mensual) deberá actualizarse conforme al índice RIPTE desde la fecha de la PMI - 29/06/23 - determinada en la CMC en su dictamen, hasta la fecha en que debió poner a disposición la indemnización al trabajador.

Respecto a esta última fecha, fue el dictamen de la CMC el que tuvo por acreditado el carácter profesional del accidente del trabajador. Por lo tanto, a partir de entonces comenzó a correr el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773 y art. 4 del Decreto reglamentario 472/2014. En efecto, el vencimiento del plazo estipulado para la puesta a disposición de la indemnización y comienzo de mora de la aseguradora aconteció el 22/08/24 (15 días corridos desde el 07/08/24, fecha de notificación del dictamen).

Las sumas abonadas por la demandada en concepto de la indemnización dineraria de pago único y el adicional de pago único serán consideradas como pago a cuenta y descontadas de la planilla de condena.

Intereses.

Resulta aplicable el criterio establecido por el art. 12, inc. 2 de la LRT, conforme redacción introducida por el Decreto 669/2019, el cual remite a la actualización con base en la variación del índice RIPTE, en consonancia con los parámetros técnicos definidos por la autoridad de aplicación.

En consecuencia, y conforme lo dispuesto por el art.1 del Decreto 669/2019, que modificó la fórmula de actualización del ingreso base, corresponde disponer que las sumas adeudadas en concepto de diferencias por el art. 14 inciso ap. 2 inc. a) de la LRT y el art. 3 de la Ley 26.773 sean actualizadas mediante la variación del índice RIPTE hasta la fecha en que los importes debían ser puestos a disposición de la parte actora, 22/08/24.

En cuanto al pedido de capitalización de intereses a tasa activa, cabe agregar que ello se encuentra expresamente previsto para el supuesto de mora de las aseguradoras, conforme lo dispone el inc. 3 del art. 12 de la LRT, el cual remite a lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. En dicho marco normativo, la acumulación de intereses al capital (su capitalización) procede cada seis meses, y sobre el nuevo monto se calculan intereses sucesivos, hasta la efectiva cancelación del crédito.

El importe resultante deberá ser abonado por la parte demandada dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, y una vez firme la sentencia, el crédito devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago, capitalizable semestralmente. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses al 30/04/26

Juicio: López Walter Antoni c/ Federación Patronal Seguros S.A.U. s/ Amparo. Expte: 1483/25

Fecha de Nacimiento:17/03/1980

Primera Manifestación Invalidante:29/06/2023

Edad del damnificado:43

Porcentaje de Incapacidad:13,48%

Grado:Incapacidad Parcial y Permanente

Ingreso Base Mensual$418.125,10

Fecha del dictamen médico:07/08/2024

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos:22/08/2024

Fecha de puesta a disposición:10/07/2024$11.860.727,87

Meses	**Haberes**	**(1)**	**SAC**	**TOTAL**
Jun-22	$153.822,96		$68.134,82	$221.957,78
Jul-22	$200.178,22			$200.178,22
Ago-22	$302.980,17			$302.980,17

Set-22$215.045,08 $215.045,08

Oct-22$156.998,01 $156.998,01

Nov-22$200.385,46 $200.385,46

Dic-22$219.143,70 $100.946,10 $320.089,80

Ene-23$314.297,83 $314.297,83

Feb-23$244.358,72 $244.358,72

Mar-23$338.853,46 $338.853,46

Abr-23$336.041,03 $336.041,03

May-23$396.967,32 $396.967,32

Jun-23

RIPTETotal al

MesesJul 94=100coef.29/06/2023

Jun-22216.149,7621414393$475.309,10

Jul-22217.009,6020331889$407.000,14

Ago-22217.786,7919443491$589.099,24

Set-22218.908,0718290460$393.327,35

Oct-22219.938,6117345106$272.314,71

Nov-22221.055,7316424854$329.130,20

Dic-22222.194,7415581949$498.762,28

Ene-23223.041,1715009537$471.746,50

Feb-23224.980,1613844479$338.301,92

Mar-23227.419,2412612943$427.393,92

Abr-23230.116,6111483275$385.885,14

May-23231.984,2210812748$429.230,75

Jun-2334.583,73**$5.017.501,24**

12

IBM$418.125,10

% VAR.Tasa de interés

MesesMens. RIPTEDESDEHASTADIAScant. dias mes

Jun-238,10%29/06/202330/06/202320,54%

Jul-237,40%01/07/202331/07/2023317,40%

Ago-235,90%01/08/202331/08/2023315,90%

Set-239,50%01/09/202330/09/2023309,50%

Oct-2311,70%01/10/202331/10/20233111,70%

Nov-236,30%01/11/202330/11/2023306,30%

Dic-238,30%01/12/202331/12/2023318,30%

Ene-2414,70%01/01/202431/01/20243114,70%

Feb- 2411,50%01/02/202429/02/20242911,50%

Mar-2414,00%01/03/202431/03/20243114,00%

Abr-2416,10%01/04/202430/04/20243016,10%

May-247,30%01/05/202431/05/2024317,30%

Jun-246,10%01/06/202430/06/2024306,10%

Jul-246,60%01/07/202410/07/2024102,13%

Total(3)**121,47%**

Jul-246,60%11/07/202431/07/2024214,47%

Ago-243,80%01/08/202422/08/2024222,70%

Total(3)**7,17%**

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Monto Indemnizatorio Mínimo

Mínimo art. 14. 2.a (2):$11.589.837,00

Porcentaje de Incapacidad:13,48%$1.562.310,03

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%$312.462,01

Total al 29/06/2023$1.874.772,03

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI)**IMB$418.125,10**

53 x $418.125,10 x 0,1348 x 65/43$4.515.614,98

Indemnización art. 3 Ley 26.773:20%$903.123,00

Total al 29/06/2023$5.418.737,98

Interés por RIPTE 30/06/2023 a 10/07/2024121,47%$6.582.088,58

Total al 10/07/2024$12.000.826,56

Pago ART$11.860.727,87

Saldo al 10/07/2024$140.098,69

Interés por RIPTE 11/07/2024 a 22/08/20247,17%$10.041,91

Total al 22/08/2024$150.140,60

Interes tasa activa BNA 23/08/2024 a 22/02/202521,39%$32.115,08

Total al 22/02/2025$182.255,68

Interes tasa activa BNA 23/02/2025 a 22/08/202519,03%$34.683,26

Total al 22/08/2025$216.938,93

Interes tasa activa BNA 23/08/2025 a 22/02/202622,73%$49.310,22

Total al 22/02/2026$266.249,15

Interes tasa activa BNA 23/02/2026 a 30/04/20265,95%$15.841,82

Total al 30/04/2026$282.090,98

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Resolución 12/2023 SRT

(3) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

Quinta cuestión: costas y honorarios.

Costas: se imponen a la demandada vencida conforme lo previsto por el art. 26 del Código Procesal Constitucional.

Honorarios: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Rio Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de $ 282.090,98.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15 y concordantes de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

- Al letrado **Martin Pablo Palacios**, por su actuación en el doble carácter por la parte accionante, la suma de **$ 675.000.**

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR la procedencia de la vía del amparo.

II. DECLARAR abstracto el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 46 inc. 1°, 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT, por lo considerado.

III. ADMITIR la acción de amparo deducida **WALTER ANTONIO LOPEZ**, DNI 27.886.983, en contra de **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU ART SA**, CUIT 33707366589, a quien se condena al pago de la suma **$ 282.090,98** en concepto de diferencias de indemnización por incapacidad, parcial, permanente y definitiva prevista en el art. 14 apartado 2° inciso a) de la LRT y del adicional de pago único del art. 3 Ley 26.773, dentro del plazo de **DIEZ DIAS** de quedar firme la presente resolución.

IV. COSTAS, conforme a lo considerado.

V. HONORARIOS: Al letrado **Martin Pablo Palacios**, la suma de **$ 675.000**. Atento lo previsto por el art. 23 de la ley 5480 se le otorga a los condenados en costas un plazo de diez días para el pago de los honorarios que en cada caso correspondan.

VI. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 1483/25.BNJO

Actuación firmada en fecha 28/05/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.